P

ocos estudios se han divulgado sobre la fe pública. Uno muy importante es la publicación del congreso de contadores javerianos que se ocupó del tema. Como varias veces hemos resaltado, ese efecto legal está previsto respecto de las atestaciones y firmas de los contadores públicos y no solamente de los profesionales que actúen como revisores fiscales.

Todos los profesionales podemos ser consultados sobre asuntos de nuestra competencia y todos estamos obligados a decir la verdad. En el caso de los contadores, la ley establece que sus declaraciones tengan un efecto legal, mientras los terceros prueben en contrario. Es decir, la presunción que se deriva de las manifestaciones de los contadores sirve para colocar la carga de la prueba en cabeza de quien quiera desmentir lo que dijo un profesional de la contabilidad. Partiendo de lo esperado, es decir, del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256), se confía en que el contable obre con integridad, con objetividad, de manera que respecto de los actos propios de su profesión se entienda que “(…) *el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.* (…)”

No toda manifestación produce el efecto de la fe pública porque en primer lugar se requiere que se trate de actos propios de la profesión contable. Por lo tanto, los revisores fiscales no son dadores de fe pública sobre cualquier hecho sino solo sobre los que correspondan a la contaduría.

En segundo lugar, un contador puede y debe expresar opiniones desfavorables y es posible que en ciertos casos se abstenga de opinar. Quiero esto decir que él mismo puede sostener, afirmar, atestar, que los actos no cumplen la ley ni los estatutos, que los estados no se han tomado de los libros, que estos no se llevan en debida forma y que no reflejan la situación financiera de la respectiva entidad.

En tercer lugar, el alcance de sus expresiones está limitado por la evidencia que haya compilado. Como se sabe, en primera instancia, es necesario que la evidencia sea competente, es decir, que efectivamente sirva para dar a conocer algo y en segundo lugar debe ser suficiente, porque así toca cuando el método es inductivo. Toda afirmación requiere de reiteración.

Son los hechos y sus registros la base de las manifestaciones de los contadores, incluidos los revisores fiscales. Por más presunción que se quiera hacer valer, la sola palabra del profesional no es suficiente. Se requiere que él obre sobre fundamentos, que podrían ser revisados por expertos en atención de órdenes judiciales. Por ello inevitablemente debe citarse la fuente y explicar por qué ésta es digna de crédito. En todo caso la fe pública no es una característica contable sino jurídica.

*Hernando Bermúdez Gómez*